



Libertad y Orden

**República de Colombia**

**Rama Judicial**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO**

**SUCRE**

Sincelejo, seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**Expediente número:** 70001 33 33 001 2015 00245 00

**Demandante:** NILSA DEL ROSARIO PASSOS TORRES

**Demandado:** FONDO NACIONAL DE VIVIENDA- FONVIVIENDA

**Acción:** INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)

**Asunto:** Apertura de Incidente de Desacato.

### **AUTO**

Se observa que en el presente proceso se profirió auto previo a la apertura del incidente de desacato<sup>1</sup>, mediante el cual se requirió al Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, con el fin de informara de qué manera dió cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 13 de noviembre de 2015 proferida por este Despacho, y se le conmino para que procediera a dar cumplimiento de inmediato a dicha providencia y abriera el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debio cumplir el fallo de tutela, igualmente se requirió a dicha entidad a fin de informara el nombre completo y dirección de notificación física y/o de correo electrónico del funcionario(a) responsable del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela dentro de este expediente.

De igual forma, se requirió para que informara cuál es el conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepciona los oficios para la notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato, ya sea por el correo electrónico de notificaciones judiciales, o físicamente en las oficinas del Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA, para que la persona contra quien se inicia tenga conocimiento de los mismos.

Es del caso señalar que pese al requerimiento efectuado por parte de ésta Agencia Judicial, la entidad accionada aún no se ha pronunciado dentro del presente incidente de desacato.

Así las cosas, se procederá aperturar el presente incidente de desacato, advirtiendo que el funcionario en contra del cual se abrirá dicho incidente, es el doctor Jorge Alexander Vargas

---

<sup>1</sup> Folios 16 y 17.

Mesa, en su condición de DIRECTOR EJECUTIVO DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, identificado con C.C. 79.752.274. Todo lo anterior, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

La señora NILSA DEL ROSARIO PASSOS TORRES, en nombre propio, propone incidente de desacato en la acción referenciada por el incumplimiento del fallo proferido por este Despacho el 13 de noviembre de 2015, mediante el cual se decidió tutelar los derechos fundamentales a la vivienda digna y al habeas data, ordenando al Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda, lo siguiente:

“ (...)

**SEGUNDO: ORDÉNAR** al **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA**, que en el término de setenta y dos (72) horas siguientes a la notificación de esta providencia, rectifique de sus base de datos la información errada referida a hogar con una o más propiedades en un lugar diferente al sitio de aspiración y al del expulsión NILSA DEL ROSARIO PASSOS TORRES, así mismo se ordenará a FONVIVIENDA que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de la presente sentencia, adopte todas las medidas administrativas que sean necesarias para que la solicitud de asignación del subsidio familiar de vivienda para la población desplazada presentada por la señora NILSA DEL ROSARIO PASSOS TORRES reciba la más alta prioridad dentro de la lista de beneficiarios, sin demoras, y sin establecerle a la solicitante cargas que por su condición no está en posibilidades de asumir, conforme a los lineamientos trazados en la parte motiva de esta providencia.

(...)”

El artículo 27 de Decreto 2591 de 1991, establece:

*“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...).*

El artículo 52 del mencionado Decreto 2591 de 1991 señala:

*Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

En sentencia C- 367 de 2014 en la cual se analizó la constitucionalidad del citado artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional, indicó:

*“En cuarto lugar también se ha aclarado que “el trámite del cumplimiento del fallo no es un prerequisite para el desacato” y por ello “en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible el trámite del desacato”*

En torno al término para resolver el incidente de desacato la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 367 de 2014, expresó:

*4.4.1.2.2. Conforme a la interpretación que este tribunal ha hecho del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, no es posible aplicar en este caso el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 y, por consiguiente, el artículo 137 del Código General del Proceso, porque el incidente de desacato a un fallo de tutela es un incidente especial. La especialidad de este incidente viene dada por la especialidad de lo que está en juego en un fallo de tutela, que es más y nada menos que amparar un derecho fundamental que ha sido vulnerado o sobre el cual se cierne la amenaza de vulneración, de tal suerte que dicho fallo es de inmediato cumplimiento, según lo previsto en el artículo 86 de la Constitución.*

*(...)”*

*4.4.1.2.4. Si bien la sanción por desacato de un fallo de tutela se inscribe dentro de los poderes del juez, en tanto y en cuanto, tiene el objetivo de lograr la eficacia de las ordenes proferidas con el propósito de proteger el derecho fundamental, como lo dejó claro este tribunal al interpretar el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en todo caso el procedimiento correspondiente es distinto al regulado por los Códigos de Procedimiento Civil y Penal, para el trámite de las sanciones que el juez impone en ejercicio de su poder disciplinario.*

*(...)”*

Con miras a garantizar el cumplimiento los derechos fundamentales amparados mediante la acción de tutela, el máximo tribunal constitucional, acudió al artículo 86 de la Constitución, que regula la acción de tutela, en el que encontró un criterio fundado para determinar de manera objetiva y razonable, como podría entenderse en el tiempo el mandato constitucional de que la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los fallos de tutela sean inmediatos, como es el de que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela en ningún caso podrán transcurrir más de diez días, contados desde de su apertura, así:

*“(…)”*

*En el análisis del cargo planteado se estudió, en general, el deber de acatar las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerla cumplir y, en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, los poderes del juez para hacerlos cumplir y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. A partir de estos parámetros se descendió al caso concreto, para examinar el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 a la luz de los anteriores parámetros, encontrándonos que (i) el incidente allí previsto no tiene un término determinado el Decreto 2591 de 1991, ni determinable a partir de otras normas judiciales, y que (ii) esta omisión afecta una condición o ingrediente que, conforme a la Constitución sea una exigencia esencial para armonizar con ella, de tal suerte que se configura una omisión legislativa relativa. Ante esta grave situación, este tribunal, sin dejar de reconocer que el legislador puede fijar un término en la ley para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, acudió al artículo 86 de la Constitución, que regula la acción de tutela, en el que encontró un criterio fundado para determinar de manera objetiva y razonable, como podría entenderse en el tiempo el mandato constitucional de que la protección de los derechos*

*fundamentales y el cumplimiento de los fallos de tutela sean inmediatos, como es el de que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela en ningún caso podrán transcurrir más de diez días, contados desde de su apertura.*

Según lo afirmado por la accionante, al fallo proferido el 13 noviembre de 2015, no se le ha dado cumplimiento y siendo claro que el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA, es la entidad encargada de cumplir con la orden proferida por este Juzgado, razón por la cual, en desarrollo de los citados artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991, esta Agencia Judicial dará apertura al trámite de desacato, en la acción de tutela de la referencia, todo esto a fin de verificar el cumplimiento de la sentencia que se dice incumplida, así como para constatar las afirmaciones de la parte accionante y la defensa de la parte incidentada.

Respecto del funcionario obligado al cumplimiento de la sentencia se advierte que el competente y responsable es el director ejecutivo por ser la cabeza jerárquica de dicha entidad, y toda vez que no se rindió el informe en donde se soltó la información sobre si existe algún otro funcionario encargado para decidir los aspectos a que hace referencia la orden de tutela proferida por éste Despacho y cuyo cumplimiento se busca a través del presente incidente. Por lo tanto se abrirá incidente de desacato contra el doctor Jorge Alexander Vargas Mesa, en su condición de Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, ordenándose la notificación personal de su apertura, advirtiéndole del derecho que le asiste de presentar y solicitar la práctica de pruebas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo;

## **RESUELVE**

**1º.- REQUERIR** al doctor Jorge Alexander Vargas Mesa, en su condición de Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda Fonvivienda, y/o quien haga sus veces, para que cumplan la sentencia de tutela de la referencia, en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, conminando a éste último a abrir el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela. De no hacerlo, él -como superior- queda supeditado a las consecuencias jurídicas establecidas en la precitada norma.

**2º.- ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** en contra del doctor Jorge Alexander Vargas Mesa en su condición de Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda Fonvivienda, y/o quien haga sus veces, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 13 de noviembre de 2015 que amparó los derechos fundamentales la vivienda digna y habeas data de la señora NILSA DEL ROSARIO PASSOS TORRES, identificada con C.C. 23.221.351.

**3º.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** la APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO, a al doctor Jorge Alexander Vargas Mesa, en su condición de Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA, corriéndose traslado del mismo por el término de **tres (3) días** del memorial de incidente de desacato, para que se pronuncie sobre el mismo, allegue y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**

**JUEZ**